



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 22 de Julio de 1950

Núm. 203

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS			
SUSPENSIÓN de sesiones y trabajos de las Cortes en los meses de agosto y septiembre	3196		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Gómez Chaves Comandante de Infantería de la E. C., contra Orden del Ministerio del Ejército	3196		
Otra de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ruiz Schnacht contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	3197		
Otra de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Rosa Erice Erro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de junio de 1949	3197		
Otra de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Rodríguez Turrión contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1949	3198		
Otra de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Sagrario Acosta Rodríguez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio de 1949	3198		
Otra de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Ruiz Vega contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de junio de 1949	3199		
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden conjunta de ambos Departamentos de 29 de mayo de 1950 por la que se aprueba corrida de escala y se asciende a los señores que se mencionan	3200		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 27 de junio de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 1109	3200		
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 12 de julio de 1950 por la que se reforma parcialmente el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio	3200		
Otra de 13 de julio de 1950 sobre puesta en venta del signo de correo ordinario de 0,20 pesetas con la efígie de don Juan Ruiz de Alarcón	3202		
Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el período de 1 de abril al 31 de diciembre de 1944	3202		
Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el trienio de 1 de abril de 1941 al 31 de marzo de 1944	3202		
Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Société Anonyme des Etablissements Georget Fils» para el trienio de 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941	3202		
Otra de 6 de julio de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 20 de julio de 1950 por la que se fijan nuevos precios para la venta de pirita de hierro, cobre blister y azufre terrón	3203		
Otra de 14 de julio de 1950 por la que se efectúa corrida de escala en el Cuerpo de Ayudantes Industriales	3203		
Otra de 14 de julio de 1950 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes en el Cuerpo de Ayudantes Industriales	3203		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 27 de junio de 1950 por la que se dispone se concedan gratificaciones a los señores Directores de las Escuelas de Comercio de Logroño y Pamplona, con cargo a la consignación presupuestaria que se menciona	3204		
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se dispone la creación de Escuelas en la calle de Cuarte Extramuros, número 18, de Valencia, sometidas a un Consejo de Protección escolar	3204		
Otra de 30 de junio de 1950 por la que se distribuye el crédito de sesenta mil pesetas para gastos de material de los Museos Provinciales de Bellas Artes	3204		
Otra de 3 de julio de 1950 por la que se aprueban obras de pedería en la Facultad de Medicina (Hospital de San Carlos) de esta capital	3204		
Otra de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone la jubilación, por cumplir la edad reglamentaria, del Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño don Miguel Latas Benecé	3204		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Ordenes de 6 de julio de 1950 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos números 1.490, 1.745 y 12.397, promovidos por los señores que se indican	3205		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 19 de julio de 1950 por la que se incorpora a las Industrias de Fósforos a los Montepíos Interprovinciales de Industrias Químicas, y modificando el destino que la Reglamentación Nacional de esta industria de 17 de julio de 1947 fijaba a la participación en beneficios	3205		
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don José María de la Puerta y Salamanca la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cardenosa	3206		
Anunciando haber sido solicitada por don Raimel de Alcaraz y de Reyna la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Cerverales	3206		
Anunciando haber sido solicitada por don Agustín de Uribe y Acuña la rehabilitación del título de Marqués del Risco	3206		
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 743-A por la que se dan normas complementarias para regulación del libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano	3206		
(Servicios de Cueros, Carnes y Derivados).—Circular número 748 por la que se fijan los precios por kilo canal en matadero y de venta al público en establecimiento detallista, para el ganado cabrio menor	3206		

	PÁGINA		PÁGINA
EDUCACIÓN NACIONAL.— <i>Subsección</i> .—Convocando a concurso-oposición una plaza de Celadora del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia	3207	cial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3909
Convocando a concurso-oposición dos plazas de Porteras de la Escuela del Magisterio de Logroño	3208	Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Industria» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para poder completar la documentación	3210
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica</i> .—Convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bémez (Córdoba) ...	3208	Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Protección de Vuelos» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3210
Anunciando la convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid en la segunda quincena del mes de septiembre próximo ...	3208	Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3210
Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Economía, Legislación y Tráfico» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para poder completar la documentación	3209	Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Resistencia de Materiales» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3210
Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3209	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Públicas</i> .—Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores y entidades que se mencionan ...	3210
Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Arquitectura y Cálculo de Aviones» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación	3209	Autorizando a don Pedro Graña Blanco para aprovechar aguas del río Tamare, con destino a producción de energía eléctrica	3210
Excluyendo provisionalmente al aspirante a la plaza de Profesor auxiliar de «Armamento» de la Escuela Espe-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

SUSPENSION de sesiones y trabajos de las Cortes en los meses de agosto y septiembre.

En uso de la facultad conferida a esta Presidencia por el artículo 11, apartado q) del Reglamento de las Cortes

Españolas, y de acuerdo con el Gobierno, se suspenden las sesiones y trabajos de las Cortes durante los meses de agosto y septiembre próximos, sin perjuicio del despacho de los asuntos urgentes por la Comisión Permanente, conforme al artículo 19, apartado d) del mismo Reglamento. Madrid, 20 de julio de 1950.

El Presidente de las Cortes.
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Gómez Chaves, Comandante de Infantería de la E. C., contra Orden del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Gómez Chaves, Comandante de Infantería de la E. C., contra Orden del Ministerio del Ejército, que le desestimó su petición, de abono de diferencia de haberes; y

Resultando que don Juan Gómez Chaves fué ascendido al empleo de Alferez por Orden ministerial de 19 de julio de 1932 («D. O.» núm. 170) y retirado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 4 de diciembre de 1931 por Orden Circular de 17 de septiembre de 1931; que iniciado el Alzamiento Nacional se incorporó en Granada el día 21 de julio de 1936 al Regimiento de Infantería de Lepanto número 5; que por Orden de 30 de agosto de 1939 fué reintegrado en activo con el empleo de Teniente, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 11 de abril del mismo año y con antigüedad de 8 de enero de 1937;

Resultando que en 25 de octubre de 1939 solicitó del Ministro del Ejército el ascenso al empleo de Capitán, siendo denegada su solicitud por estimar la Administración que el recurrente estaba comprendido en el Decreto de 11 de abril de 1939 y que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo se ha de

determinar la base para la colocación en el escalafón y que el señor Gómez Chaves se había retirado como Suboficial, por Orden Circular de 17 de septiembre de 1931;

Resultando que por Orden de 19 de agosto de 1941 («D. O.» núm. 186) pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 16 de julio anterior; que en 23 de febrero de 1943 instó nuevamente del Ministro del Ejército el ascenso a Capitán, solicitud que fué nuevamente denegada, dada la situación de retirado en que se encuentra el recurrente;

Resultando que en 5 de marzo de 1948 fué ascendido al empleo de Capitán, con antigüedad de 18 de marzo de 1936. Se fundamenta la Orden de ascenso en que a don Juan Gómez Chaves le corresponde en el empleo de Alferez la antigüedad de 5 de julio de 1934, y, en consecuencia, con arreglo a la Ley de 14 de marzo de 1934, la de Teniente en 5 de julio de 1935, y por haberle correspondido el empleo de Capitán con anterioridad a la fecha de su retiro, se le confiere este grado con la antigüedad de 26 de marzo de 1937;

Resultando que en 3 de junio de 1948 fué promovido el recurrente al empleo de Comandante, con antigüedad de 14 de diciembre de 1944, y por una Orden de 30 de julio de 1948 fué destinado a la Caja de Reclutas número 23, donde presta sus servicios actualmente;

Resultando que en 16 de agosto de 1948 solicitó el recurrente del Ministro del Ejército la concesión y abono de la cantidad equivalente a la diferencia entre el haber de Capitán y el de activo de dicho empleo por el tiempo comprendido entre septiembre de 1941 y diciembre de 1944, así como las diferencias entre el haber de Capitán y el activo de Co-

mandante por el tiempo que va desde enero de 1945 a marzo de 1948;

Resultando que esta solicitud fué denegada en 15 de julio de 1949, porque el Ministerio del Ejército estimó que en las Ordenes de ascenso no se disponían efectos económicos de alcance retroactivo y porque no podían abonarse emolumentos referentes a servicios que no fueron efectivamente prestados;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso el recurrente recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo recurrió en agravios en 5 de septiembre de 1949;

Resultando que el Director general de Servicios propuso la desestimación del recurso de 23 de noviembre de 1949, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el artículo 1.903, párrafo quinto, del Código civil;

Considerando que el problema que el presente recurso de agravios plantea consiste en dilucidar si, otorgado un ascenso, con antigüedad referida a una fecha anterior a la resolución que dispone el nombramiento, sin que en esta resolución se reconozcan efectos económicos de carácter retroactivo, deben abonarse las diferencias de haberes correspondientes al tiempo comprendido entre la antigüedad asignada en el empleo y la resolución que causó el nombramiento, periodo en el que se prestaron servicios en la categoría inferior;

Considerando que el criterio general de irresponsabilidad de la Administración cuando obra por los funcionarios a quien propiamente correspondía la gestión practicada conduce lógicamente al principio constantemente reiterado por la jurisprudencia, que no son abonables los servicios no prestados;

Considerando que, en el presente caso, el recurrente ha sido ascendido a los empleos de Capitán y Comandante en el año 1948 y que aun cuando le han sido asignadas en estas Ordenes de ascenso unas antigüedades referidas a fechas anteriores, es indiscutible que el señor Gómez Chaves no prestó servicios efectivos de Comandante y Capitán desde estas fechas, por lo que el sólo reconocimiento por la Administración de una antigüedad sin hacer declaración expresa en cuanto a los efectos económicos, no le concede derecho alguno a la percepción de unos emolumentos correspondientes a unos servicios no prestados.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ruiz Schacht contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 del pasado mes de abril, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Ruiz Schacht, Capitán de Infantería separado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó su petición de rectificación de haber pasivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar al Capitán de Infantería, separado del servicio por condena, don Enrique Ruiz Schacht, habida cuenta de que contaba más de treinta años de servicios abonables y había consolidado el regulador de 625 pesetas mensuales, correspondientes al sueldo de Capitán, el haber pasivo de 412,50 pesetas, que resultaba de aplicar 66 centésimas a dicho regulador, y comenzaría a percibir a partir de 26 de marzo de 1951, fecha siguiente al día que dejaba extinguida su condena;

Resultando que dicho señalamiento fué impugnado por el señor Ruiz, y el citado Organismo resolvió rectificar su pensión de retiro, en el sentido de que procedía aplicar los 78 céntimos del regulador, en lugar de los 66, tenidos en cuenta anteriormente, y por ello le correspondía el haber pasivo mensual de 478,50 pesetas a partir también del día siguiente al cumplimiento de la condena, y que el interesado formuló recurso de reposición contra dicho acuerdo al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, en suplica de que se le señalase el haber pasivo de las 90 centésimas del regulador que tiene consolidado, es decir, 562,50 pesetas mensuales, y que comenzara a percibir las 26 de marzo de 1948, por habersele concedido en dicha fecha la gracia de indulto;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición, accedió a la segunda de las peticiones del recurrente de que se fijara en 26 de marzo de 1948 la fecha para el comienzo del percibo de la pensión y denegó la relativa a los 90 céntimos del regulador, porque estimaba que a los Capitanes no les es de aplicación la legislación especial para los Subalternos y, además, no tiene derecho al citado porcentaje más que cuando pasan a la situación de retirados por cumplir la edad reglamentaria y no cuan-

do su baja en el Ejército sea por condena;

Resultando que el señor Ruiz formuló dentro de plazo recurso de agravios, alegando sustancialmente que estimaba infringidos los artículos 94 del Estatuto de Clases Pasivas y 224 de su Reglamento, y que el argumento aducido por el Consejo Supremo de Justicia Militar de que solamente se aplica el tanto por ciento del regulador que solicita a los retirados por edad carece de fundamento, toda vez que las disposiciones que protegen su derecho no hacen referencia únicamente a los retirados por edad, sino a todos los que pasan a esa situación, cualquiera que fuera la causa;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente al Consejo de Estado;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1936, las Leyes de 12 de septiembre de 1932, 17 de julio de 1935, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que habiéndose estimado en parte el recurso de reposición la cuestión debatida en el presente recurso de agravios queda reducida a determinar si la pensión de retiro que corresponde al recurrente debe calcularse sobre la base de los 90 céntimos del regulador que tiene consolidado, como solicita, o debe aplicarse únicamente el 78 por 100 para obtener la pensión de retiro aplicable de acuerdo con el señalamiento recurrido;

Considerando que toda la cuestión estriba en si el interesado está comprendido dentro del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en la tarifa primera, tenida en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar, o en la tarifa segunda, que dispone para los años de servicios acreditados el tanto por ciento solicitado por el recurrente;

Considerando que el artículo 10 del citado Estatuto establece que «se regulará por la tarifa primera el señalamiento de haber de retiro de todos los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y demás personal que ha continuado rigiéndose por la Ley de 2 de julio de 1865», y el artículo siguiente añade que «por la tarifa segunda se regulará el señalamiento de haber de retiro de los Suboficiales, de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada para quienes rija la legislación implantada por la Ley de 29 de junio de 1918, aplicándose los tipos comprendidos en su primera parte, letra A) a los que tengan categoría de Suboficiales, y los de la letra B) a los que la tengan de Sargentos»;

Considerando que el recurrente tenía la categoría de Oficial al ser retirado, puesto que había alcanzado el empleo de Capitán, y que además no consta en el expediente que se hallara equiparado a los Subtenientes o Brigadas ingresados en la escala de Oficiales, para los que la Ley de 17 de julio de 1935, en relación con la de 12 de septiembre de 1932, dispone el mantenimiento de los derechos que a efectos de retiro tengan reconocidos al ser promovidos a Oficiales, por lo que comprendidos los de su clase en el artículo 10 del Estatuto de Clases Pasivas sin otra asimilación que justifique su inclusión en el supuesto excepcional del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, debe serle de aplicación la tarifa primera para la fijación de haber de retiro establecida en el artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, y en consecuencia es obligado denegar la petición del interesado de que se le fije un haber pasivo correspondiente a los 90 céntimos del regulador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad

con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Rosa Erice Erro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Rosa Erice Erro contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 16 de julio de 1949, por la que se resolvió el concurso de traslados entre Inspectores de Enseñanza Primaria; y

Resultando que por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1948 se convocó concurso de traslados entre Inspectores e Inspectoras de Enseñanza Primaria, resolviéndose la adjudicación de vacantes, con carácter definitivo, por Orden ministerial de 16 de julio de 1949;

Resultando que contra esta Orden, y dentro del plazo de quince días que señala el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, interpuso recurso de reposición la señora Erice Erro, Inspectora de Enseñanza Primaria, que había solicitado en el concurso la única vacante de Pamplona, por entender que la adjudicación de la misma a doña Emilia Santos Santiago infringe la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947, por la que se declara incompatible el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con el de Profesor de Escuelas del Magisterio, cualquiera que sea su clase y categoría, ya que la nombrada era Directora y Profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia en Pamplona;

Resultando que trasladada copia del recurso a doña Emilia Santos, como interesada en la resolución que pudiera recaer sobre el mismo, y cumplidos los trámites de procedimiento, con fecha 5 de diciembre de 1949 se dictó Orden ministerial desestimatoria del recurso de reposición, pero antes de esta fecha, como hubiesen transcurrido los treinta días que la Ley de 18 de marzo de 1944 señalaba a la Administración para resolver, la señora Erice, entendiendo desestimado su recurso por el silencio administrativo, recurrió en agravios mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1949, ampliado por otro del día 20 siguiente, insistiendo en que del tenor literal y de la interpretación lógica de la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 se deduce que la incompatibilidad por ella declarada alcanza a la señora Santos; lo primero, porque la citada Orden declara incompatible el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con el de Profesor de Escuelas del Magisterio «cualquiera que sea su clase o categoría», y lo segundo, porque la propia Orden funda la incompatibilidad en que la función inspectora obliga a desplazamientos fuera de la capital, y aun cuando el desempeño de su cometido tenga lugar en ella, habrá de coincidir con la labor docente que tiene que desarrollar en las Escuelas del Magisterio, y esta razón vale tanto para las Escuelas oficiales como para las de la Iglesia y aun las privadas, máxime si se tiene en cuenta que las Escuelas de la Iglesia están facultadas para la expedición de títulos profesionales, lo que exige una garantía de la dedicación íntegra del profesorado, y sobre todos estos argumentos jurídicos, una razón de incompatibilidad moral manifiesta; por todo lo cual suplicaba que se anulase el nombramiento de la señora Santos para el cargo de Inspectora de

Navarra y se adjudicase la plaza a la recurrente;

Resultando que la Sección de recursos del Ministerio de Educación Nacional propuso la desestimación del recurso, remitiéndose a los fundamentos de la Orden desestimatoria del de reposición, en la que se afirma que la incompatibilidad declarada por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 entre los cargos de Inspectores de Enseñanza Primaria y Profesores de Escuelas del Magisterio, no des cansa en razones de función, sino exclusivamente de titularidad del cargo, y por ello ha de limitarse a nombramientos oficiales, sin que pueda extenderse al profesorado de Escuelas de la Iglesia o privadas que no pertenecen a escalafones del Estado, aparte el principio general de que toda disposición prohibitiva debe entenderse en sentido restrictivo;

Vistos la Ley de Instrucción Primaria de 17 de julio de 1945 y las Ordenes ministeriales de 13 de diciembre de 1947 y 19 de octubre de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es nula la adjudicación de una vacante de Inspectora de Enseñanza Primaria hecha en favor de una Profesora de Escuela del Magisterio de la Iglesia, por entender que uno y otro cargo son incompatibles;

Considerando que aun dando por bueno que la incompatibilidad, declarada por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947 entre el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria y Profesor de Escuela del Magisterio, cualquiera que sea su clase y categoría, alcanzase también al profesorado de Escuelas de la Iglesia, dicha incompatibilidad se refiere literalmente al servicio activo y no a la titularidad, por lo cual la adjudicación en concurso de una vacante de Inspector, a quien ya pertenece al profesorado de Escuelas del Magisterio, es siempre, en principio, válida, sin perjuicio de que el beneficiario si quiere quedar en servicio activo tenga que optar por uno de los dos cargos, como ya se indicaba para el caso concreto a que se refería la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1947, en el número 3 de la misma;

Considerando, por lo tanto, que la resolución impugnada, en cuanto adjudica la vacante de Inspectora de Enseñanza Primaria de Navarra a doña Emilia Santos, que era ya Profesora de la Escuela del Magisterio de la Iglesia, no adolece de ningún vicio de nulidad y debe ser confirmada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que la señora Santos, si le alcanzare la incompatibilidad, deba optar por uno de los dos cargos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Rodríguez Turrión contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Turrión

contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de junio de 1949, que desestimó la alzada interpuesta por el recurrente con ocasión del concursillo de traslados anunciado para proveer vacantes de Escuelas de Bilbao,

Resultando que por Orden ministerial de 7 de enero de 1949 se convocaron concursillos de traslados para proveer en propiedad todas las vacantes definitivas de escuelas de régimen general de poblaciones de más de 10.000 habitantes que se hubieran producido por las causas expresadas en el número primero de la Orden de convocatoria, estableciéndose en el tercero que no podrán obtener escuela por concursillo los Maestros de barrios y anejos que obtuvieron sus plazas en los mismos como entidades independientes de censo propio, los que sólo podrán solicitar cuando por anexión a la localidad del barrio o anejo desaparezca como tal entidad independiente del nomenclátor oficial formado por la Dirección General de Estadística, con referencia al 31 de diciembre de 1940;

Resultando que don Emilio Rodríguez Turrión, quien en virtud de permuta aprobada por Orden de 17 de mayo de 1935, había sido nombrado Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Goyeri-Erandio, pretendió tomar parte en el concursillo correspondiente a Bilbao, habida cuenta de que por haber sido anexionado el Municipio de Erandio al de Bilbao en 26 de enero de 1940, luego de obtenida la aprobación ministerial con la Orden de 21 de enero del mismo año, desapareció Erandio como tal entidad independiente en el nomenclátor oficial formado por la Dirección General de Estadística con referencia al 31 de diciembre de 1940; pero la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Vizcaya rechazó la instancia del señor Rodríguez Turrión por las mismas razones que había rechazado la presentada al concursillo celebrado el año anterior, a saber, por no reunir las condiciones establecidas en la convocatoria del concursillo, según determina el apartado tercero de la Orden ministerial de 7 de enero de 1949, ya que obtuvo la escuela desde la que solicita como entidad independiente de censo propio y no ha desaparecido del nomenclátor oficial formado con referencia al 31 de diciembre de 1940;

Resultando que contra la anterior resolución don Emilio Rodríguez se alzó ante la Dirección General de Enseñanza Primaria al ser desestimada su reclamación en 26 de marzo de 1949; formuló recurso de alzada, también desestimado por Orden ministerial de 4 de junio de 1949, que confirmó por sus propios fundamentos la resolución impugnada, que obtuvo por ello carácter definitivo;

Resultando que, interpuesto y desestimado por el silencio administrativo el recurso previo de reposición, formuló el interesado, dentro de plazo, recurso de agravios contra la Orden de 4 de julio de 1949, fundándose en que obtuvo y sirve una escuela unitaria, en la localidad de Erandio, anunciada para la provisión anterior a su permuta en la «Gaceta» de 12 de julio de 1934, con estos términos: «Serie A.—Localidad: Erandio. Censo: 10.977 habitantes.—Escuela: Unitaria de Goyeri», y como el Municipio de Erandio ha sido anexionado al de Bilbao y desaparecido como entidad independiente del nomenclátor oficial de 1940, está comprendido en el número tercero de la convocatoria del concursillo, pues si bien subsiste en el nomenclátor la entidad de población Goyeri, donde está enclavada su escuela, y que era un barrio de Erandio, él no obtuvo nunca dicha escuela, que lleva, como otras muchas, el nombre del barrio—unitaria de Goyeri—con el censo de este barrio, 620 habitantes, sino con el del Municipio anexionado de Erandio;

Resultando que la Subsecretaría del

Ministerio se limitó en su informe a hacer notar que lo interesado por el señor Rodríguez Turrión en 1949, es reproducción (aunque respecto a distintas vacantes) de lo solicitado en 1948, ya fallado por la jurisdicción de agravios en Orden de 2 de septiembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), por lo cual entiende que el recurso deberá ser estimado en los mismos términos en que lo fué el anterior, a menos que el recurrente haya sido colocado en Bilbao por cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros y no le interese participar en el concursillo de las vacantes de 1949.

Resultando que, hallándose en tramitación este recurso, presentó el recurrente un escrito pidiendo que se le tuviera por desistido, por haberle sido notificada la resolución estimatoria recaída en otro recurso de agravios que había sido interpuesto por él anteriormente con el mismo objeto;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, es requisito indispensable del recurso de agravios la existencia por parte del recurrente de un interés legítimo en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, si desaparece ese interés por cualquier causa y el recurrente retira su pretensión, mediante una declaración formal de desistimiento que se produzca en cualquier momento anterior a la decisión, se debe tener por desistido y declarar que no hay lugar a resolver el recurso;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto tener por desistido al recurrente y declarar que no hay lugar a decidir el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Sagrario Acosta Rodríguez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Sagrario Acosta Rodríguez, Maestra en propiedad de la Escuela de párvulos de Villalba (Lugo), contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto siguiente), por la que se elevan a definitivos los nombramientos efectuados por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de junio de 1949;

Resultando que por Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 se convocó concurso especial de traslados en escuelas de párvulos y maternales, anunciándose entre otras la vacante existente en el Grupo escolar «Da Guardia», de La Coaña, Sección de Párvulos, y estableciéndose en el artículo 12 de dicha Orden que las vacantes que no se cubrieran por el turno de consorte pasarían al voluntario, pudiendo solicitarse para esta eventualidad, por lo que con este carácter elevó su petición para aquella vacante doña Sagrario Acosta Rodríguez;

Resultando que la vacante solicitada

fué eliminada del concurso por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de junio de 1949 («B. O. del Ministerio» de 27 de junio), ante lo cual formuló doña Sagrario Acosta Rodríguez diversas reclamaciones sobre las que no recayó resolución alguna, hasta que habiéndose dictado la Orden de 29 de julio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto) elevando a definitivos los nombramientos efectuados como resultado del concurso, interpuso la interesada contra dicha Orden recurso de reposición en 18 de agosto de 1949 y en 13 de octubre siguiente, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, promovió el de agravios, alegando, en cuanto al fondo, que la Orden de 9 de marzo de 1949 había incluido en la convocatoria la vacante referida y establecido el derecho de la recurrente a solicitarla, derecho que había sido desconocido por la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de junio de 1949 al eliminar sin indicación de causa la vacante solicitada de las sujetas al concurso, suplicando el que se declare que debió proveerse la misma o hacerse constar las razones existentes para su eliminación;

Resultando que al resolverse con posterioridad el recurso de reposición interpuesto por la interesada, se acordó desestimar, teniendo en cuenta que se padeció un error material en la convocatoria del concurso, consistente en que la vacante anunciada como Escuela de párvulos «Da Guardas», en La Coruña, no era en realidad de párvulos, sino de niñas, la cual como tal Sección de niñas, fué anunciada como vacante por Orden de 29 de marzo de 1949 y adjudicada en concurso por Orden de 4 de junio siguiente, por lo cual hubo de ser eliminada del concurso en que con posterioridad y por error se incluyó;

Resultando que al informar el recurso de agravios la Sección correspondiente propone la desestimación en cuanto a la cuestión principal, apreciando el error de hecho padecido en la convocatoria, y en cuanto a la subordinada de que se le pusieran de manifiesto las razones de la eliminación, que ha sido atendida en cierto modo al modificarse el recurso de reposición;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la legislación complementaria, la Orden ministerial de 29 de julio de 1949 y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 20 de junio de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios se han cumplido las normas de procedimiento contenidas en la legislación vigente en la materia;

Considerando, en cuanto a la cuestión principal del derecho de la recurrente a que se efectuara provisión de la vacante anunciada, que este derecho está subditado a que la vacante existiera como tal, lo que no ocurre en este caso, ya que, por error, se anunció como vacante una plaza que en realidad no lo estaba, con lo que faltando la condición de hecho de la existencia del derecho, ni existe éste ni puede resultar con mayor razón vulnerado o desconocido, al eliminarse con posterioridad la supuesta vacante, subsanándose así el error padecido;

Considerando en cuanto al extremo de si debieron ponerse de manifiesto a la interesada, solicitante de la vacante anunciada, las causas de la ulterior eliminación de la misma, que aun cuando en el orden práctico hubiera sido conveniente la publicación con carácter general de las causas de la rectificación a fin de evitar reclamaciones infundadas, no se trata de uno de aquellos casos en que por precepto legal expreso la Administración está obligada a motivar sus decisiones, sin que por otra parte aquella omisión en estos casos signifique disminución de las garantías reconocidas a los interesados que encuenc-

tran en el régimen de recursos establecido la adecuada protección a sus eventuales derechos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ricardo Ruiz Vega contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de junio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ricardo Ruiz Vega, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de junio de 1949, por la que se convocaron oposiciones restringidas para cubrir en propiedad vacantes de Direcciones graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio; y

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1949 se convocaron oposiciones restringidas para cubrir en propiedad vacantes de Direcciones graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio; que contra esta Orden interpusieron don Francisco Hidalgo Villavejún y doña Eulalia Morales Ramirez recursos de reposición, que fueron estimados por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29), y que previamente la Orden ministerial de 13 del mismo mes dejó en suspenso las oposiciones;

Resultando que en 14 de octubre de 1949, don Ricardo Ruiz Vega y don Jesús Crespo García interpusieron recurso de reposición contra la Orden ministerial de 15 de septiembre, y desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso don Ricardo Ruiz Vega recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 5 de diciembre de 1949, alegando: Que la Ley de Educación Primaria, en su artículo 66, dispone que el Regente y los maestros de las distintas Secciones (de las Graduadas anejas) serán designados en la forma que se determina en el Reglamento de las Escuelas del Magisterio; que el artículo 87 del Estatuto del Magisterio se proveerá en las condiciones que determine el Reglamento de las referidas Escuelas, y que ello no obstante, el artículo 88 establece un concurso especial para proveer las vacantes en las Graduadas anejas que ha de celebrarse antes de convocar el concurso-oposición; que el Estatuto regula una forma de provisión de las graduadas, contraria a los preceptos de la Ley de Educación Primaria (artículo 66); que la Orden ministerial de 22 de julio de 1949 no lesiona ningún derecho de los actuales Regentes de graduadas, ya que sus oposiciones las hicieron a plaza determinada, que implicaba la inamovilidad por concurso; de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de 23 de agosto de 1926 (artículos 1.º y 4.º) y lo preceptuado en el Reglamento de Escuelas normales de 17 de abril de 1933 (artículo 118) y la Orden

ministerial de 3 de mayo de 1935. Estimando igualmente favorables a su tesis el artículo 114 del Reglamento de Normales citado;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 20 de diciembre de 1949, alegando sustancialmente que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto, antes de convocar el concurso-oposición para la provisión de escuelas comprendidas en los epígrafes a), b) y c) del artículo 87, se anunciarán a concurso especial de traslado entre Maestros de su clase respectiva;

Vistos la Ley de Instrucción Primaria, artículo 65, Estatuto del Magisterio, Reglamento de Normales de 17 de abril de 1933, Orden ministerial de 3 de mayo de 1935 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si antes de convocar oposiciones para cubrir plazas de Directores de graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio, es requisito indispensable el convocar previamente el concurso especial de traslados previsto en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que declara terminantemente el artículo 88 del Estatuto del Magisterio que antes de convocar el concurso-oposición para la provisión de escuelas comprendidas en los epígrafes a), b) y c) del artículo anterior, se anunciarán a concurso especial de traslados entre Maestros de su clase respectiva, las vacantes existentes hasta el 31 de diciembre anterior que no se provean por reingresados de la especialidad en la adjudicación que previamente se realice; y que el apartado c) del artículo 87 se refiere a las graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio, razones tales que, por sí solas, conducen necesariamente a la desestimación del presente recurso de agravios;

Considerando que los preceptos citados no contrarían ni el artículo 65 de la Ley de 17 de julio de 1945, que, refiriéndose a las Escuelas anejas, dispone que los profesores de las mismas tendrán el carácter de ayudantes de clases prácticas; ni el artículo 66 que establece que el Regente y Maestros de las distintas Secciones de las Escuelas anejas, serán designados en la forma que se determina en el Reglamento de las Escuelas del Magisterio; toda vez que este precepto no sólo no impide que el Estatuto del Magisterio dicte determinadas normas en la materia, sino que concede a la Administración la facultad de refutar el régimen de provisión de las plazas de Regentes y Maestros;

Considerando que ninguna otra disposición de rango inferior al de una norma legal y de fecha anterior al Estatuto, puede amparar las pretensiones del recurrente, toda vez que estaría derogada por él, a tenor de la doctrina sentada en el considerando segundo de esta resolución;

Considerando, por las razones expuestas, que procede la desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 29 de mayo de 1950 por la que se aprueba corrida de escala y se asciende a los señores que se mencionan.

Excmo. Sr.: Establecidas nuevas plantillas del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior por Ley de 9 de los corrientes, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Ascensos y Destinos del expresado Servicio, emitida en 19 del presente mes,

Estos Ministerios han acordado aprobar la corrida de escalas que se propone con la antigüedad a todos los efectos, tanto económicos como administrativos, de fecha 1.º de enero último, y en su consecuencia, que asciendan a las categorías, con los sueldos que se indican, a los señores que se relacionan en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Asciende a Consejero de Economía Exterior de primera clase, con el haber anual de 22.500 pesetas, el ilustrísimo señor don José Núñez Iglesias, el cual tenía el número 2 de su categoría, y pasará a ocupar el número 6 de la plantilla de Consejeros de primera.

Art. 2.º Asciende a Consejero de Economía Exterior de segunda clase, con el haber anual de 20.000 pesetas, don José Manuel Muñoz de Miguel, Agregado de Economía Exterior de primera clase, que ocupaba el número 1 de la plantilla de Agregados de primera, y pasará a ocupar el número 8 de la plantilla de Consejeros de segunda.

Art. 3.º Ascienden a Consejeros de Economía Exterior de tercera clase, con el haber anual de 17.500 pesetas, los señores que a continuación se indican: Ilmo. Sr. don Julio Carlos Suárez Sánchez, Ilmo. Sr. don Luciano Albo Candina, don Fernando Sebastián de Erice, don Jaime Alba Delibes, don Santiago Argüelles Armada, Ilmo. Sr. don Eduardo Junco y Martínez de Azcoitia, don Faustino Armijo Gallardo, Ilmo. Sr. don Manuel Fuentes Irurozqui y don Juan García Lomas y de Cossio, Agregados de Economía Exterior de primera clase, los cuales ocupaban correlativamente los números del 2 al 10 de dicha plantilla y pasarán a ocupar los números del 1 al 9 de la categoría de Consejeros de tercera y por el orden indicado.

Art. 4.º Ascienden a Agregados de Economía Exterior de primera clase, con el haber anual de 15.000 pesetas, los señores que a continuación se indican: Don Eduardo de Laiglesia González, don Antonio García Díaz, don Rafael Jaime González, don Gonzalo Calderón de las Bárcenas, don Enrique Domínguez Passier, don Angel Catalina Loné, don José Aragónes Vilá, don Santos Bernardo Bollar y Layda y don Isaac García del Valle, Agregados de Economía Exterior de segunda clase, los cuales ocupaban correlativamente los números del 1 al 9 de dicha plantilla, pasarán a ocupar los números del 12 al 20 de la categoría de Agregados de primera y por el orden indicado.

Art. 5.º Ingresan en el Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior los Agregados de Economía Exterior de segunda clase que a continuación se relacionan y que se hallaban en expectativa de destino, con los números que figuran en la siguiente relación:

13. D. Antonio Riaño Lanzaote,
14. D. Julio Rajal Guinda,
15. D. José Crespo Miyar,
16. D. Guillermo Cebrían Montano,

17. D. Fernando Galalena y Herreros de Tejada,
18. D. Francisco Javier Vallauré y Fernández Peña,
19. D. Manuel Quintero Núñez,
20. D. Joaquín Gutiérrez Cano,
21. D. Bartolomé Sagrera Escalas,

Art. 6.º Los ascensos a que se refiere la presente Orden se considerarán a todos los efectos, tanto económicos como administrativos, a partir de la fecha de 1.º de enero próximo pasado.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1950.

MARTIN ARTAJO SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de junio de 1950 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso contencioso-administrativo número 1.109.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.109, interpuesto por el que fué Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, don Luis Rodríguez Méndez-Núñez, demandante, representado por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón,

y de otra parte, la Administración del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de agosto de 1945, por la que se declaró la cesantía del señor Rodríguez Méndez-Núñez, en su cargo de Cajero de Secretaría de la Principal de Correos de Madrid, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 28 de abril de 1950, sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Rodríguez Méndez-Núñez contra la Orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 21 de agosto de 1945, en la que se decretó la separación del servicio de dicho recurrente como Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1950 por la que se reforma parcialmente el Reglamento de la Mutualidad Benefica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Mutualidad Benefica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948, sólo regula las jubilaciones de carácter voluntario, pero habiéndose establecido la jubilación forzosa de los mediadores oficiales por la Ley de 9 de mayo de 1950, complementada por el Decreto de 16 de junio siguiente, es indispensable, y así lo previene también el artículo sexto de esta última disposición, introducir en dicho Reglamento las necesarias reformas para que la Mutualidad pueda sumir la obligación de satisfacer las correspondientes pensiones de jubilación. También se modifican otros artículos del Reglamento, a propuesta del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y recogiendo las lecciones de la experiencia.

En su virtud, Este Ministerio, usando de la facultad que le otorga el artículo sexto del Decreto de 5 de noviembre de 1948, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedaran redactados del modo siguiente los artículos que se citan del Reglamento de la Mutualidad Benefica del Cuerpo de Corredores Colegiados de Comercio, aprobado por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1948:

«Artículo 3.º La Mutualidad dispondrá de los siguientes recursos:

- 1.º El 30 por 100 de los corretajes que, con destino al pago de congruas, señala el artículo sexto de la Ley de 24 de junio de 1941, sin perjuicio de las mo-

dificaciones que puedan introducirse en su cuantía por otras disposiciones posteriores.

2.º La aportación anual que, con carácter obligatorio, han de satisfacer los Corredores en ejercicio, a razón de un tanto por ciento de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, que normalmente no excederá del 5 por 100. Sin embargo, esta aportación podrá elevarse al cupo si así lo acuerda la mayoría de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, reunidos en Junta general, a petición del Patronato, y para atender en forma adecuada a las necesidades de la Mutualidad.

3.º Las cuotas que, en sustitución de las señaladas en los dos apartados anteriores, deban satisfacer los Corredores jubilados y los excedentes voluntarios.

4.º Los donativos, mandas o legados que pudieran conceder las Corporaciones públicas, las entidades privadas y los particulares.

5.º Los productos o rentas de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Cualesquiera otros recursos que, a propuesta del Patronato de la Mutualidad, sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, siempre que no impliquen percepciones de ninguna especie a cargo de las personas o entidades que puedan utilizar los servicios de los Corredores Colegiados de Comercio.

Se faculta al Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio para que, a propuesta razonada del Patronato de la Mutualidad, pueda autorizar, durante el mes de enero de cada año, que las cantidades recaudadas en el anterior, con destino al fondo de congruas, se inviertan, total o parcialmente en las demás atenciones de la Mutualidad, singularmente en el pago de las pensiones por jubilación, pero siempre que los otros recursos resulten insuficientes y no hayan de dedicarse tampoco dichas cantidades al pago de congruas en los respectivos años.

Artículo 5.º Los Corredores que en lo futuro pasen a la situación de «sin ejercicio» podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad, en cuyo caso abonarán una cuota especial, que fijare anualmente el Patronato en el promedio de las cantidades que los mutualistas en servicio activo hayan ingresado, durante el año de que se trate, por los conceptos comprendidos en los apartados primero y segundo del artículo tercero, rebajando de dicho promedio, en su caso, las aportaciones que puedan haber realizado, en igual periodo, los Corredores en situación de «sin ejercicio».

Esta cuota especial no será exigible desde el momento en que los Corredores se reintegren a la situación de servicio activo, ya que entonces habrán de quedar sujetos al régimen general.

Los Corredores Colegiados de Comercio que, hallándose en la situación de «sin ejercicio» a la fecha de la publicación de este Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, soliciten su ingreso en la Mutualidad durante un plazo no superior a tres meses, abonarán, además, si desean adquirir la plenitud de sus derechos, una cuota que entrará cuyo importe se fijará dividiendo el del capital fundacional por el número de mutualistas en ejercicio a la indicada fecha.

Los excedentes forzosos quedarán equiparados a los Corredores en activo a todos los efectos de la Mutualidad, sin que hayan de abonar, no obstante, ninguna cuota mientras permanezcan en la indicada situación.

Los que sean nombrados Corredores Colegiados de Comercio, por virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 9 de mayo de 1950, y opten por pasar directamente a la situación de «sin ejercicio», dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de su nombramiento, para solicitar su ingreso en la Mutualidad en las condiciones que señala el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 9.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que cada Junta Sindical comunique a los Corredores la cuota que les corresponda abonar como mutualistas, realizarán éstos el ingreso, y las Juntas Sindicales remitirán al Patronato sin demora el importe percibido de todos los colegiados.

Las cuotas que deban satisfacer los Corredores en situación de excedencia voluntaria se ingresarán en la Mutualidad por conducto de la Junta Sindical del domicilio de los interesados, y cuando éstos residan en Madrid efectuarán el pago directamente en el domicilio de la Mutualidad.

Las cuotas correspondientes a los Corredores jubilados y a los beneficiarios de las pensiones de viudedad y orfandad, cuando sea pertinente su pago, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 y 32 de este Reglamento, se deducirán de los auxilios que unos y otros tengan el derecho de percibir.

Artículo 15. Son facultades del Patronato:

1.ª Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad y por los intereses morales y materiales de la misma.

2.ª Aprobar las congruas propuestas por las Juntas Sindicales y someter a la Dirección General de Banca y Bolsa la denegación de las que considere improcedentes.

3.ª Señalar el importe de las pensiones por jubilación y demás auxilios que deban percibir los Corredores o sus familiares.

4.ª Posesionarse de las cantidades u otros bienes que ingresen en el activo de la Mutualidad, sea cual fuere su clase y procedencia.

5.ª Invertir los fondos de la Mutuali-

dad en el cumplimiento de los fines reglamentarios.

6.ª Resolver sobre la inversión de las reservas en valores de los autorizados con tal fin a las Compañías de Seguros, dos tercios de los cuales serán precisamente títulos representativos de las Deudas del Estado o del Tesoro.

7.ª Proponer al Ministerio de Hacienda la adopción de todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas, pero siempre por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa.

8.ª Acordar la realización de las reservas en la parte necesaria para el cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

9.ª Administrar los fondos de la Mutualidad, a cuyo fin podrá adquirir o vender los valores correspondientes, ejerciendo cuantos actos de administración sean precisos para su mejor conservación o rendimiento.

10. Proponer al Ministerio de Hacienda, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, el aumento de las congruas o pensiones, la creación de nuevas modalidades de auxilio y, en general, cualesquiera otras medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Mutualidad.

Artículo 21. Los Corredores adscritos a una misma plaza mercantil podrán establecer entre sí convenios encaminados a garantizar a todos ellos los ingresos mínimos que señala como congrua el artículo 19 de este Reglamento, mediante la distribución de los cretajes en la forma que dichos convenios determinen.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser incluidos también los Corredores de plazas unipersonales correspondientes al propio Colegio, siempre que así lo soliciten y sean voluntariamente admitidos por los de las plazas pluripersonales. Igualmente podrán establecer entre sí convenios con la misma finalidad todos los Corredores que sirvan plazas unipersonales pertenecientes a un mismo Colegio, pero siempre que se integren en dichos convenios, con las mismas condiciones que se establecen para las plazas pluripersonales, todos los Corredores que sirvan plazas unipersonales en un mismo Colegio.

Para la validez de los convenios se requerirá siempre la previa aprobación de la Dirección General de Banca y Bolsa antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al en que deban surtir efectos. Dicha aprobación se solicitará mediante escrito firmado por todos los Corredores de la plaza y se remitirá por conducto de la respectiva Junta Sindical, estando facultado aquel Centro directivo para conceder o denegar la aprobación de los convenios, oyendo previamente a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Los convenios permanecerán en vigor, invariablemente, durante el plazo por el cual se establezcan; pero la Dirección General de Banca y Bolsa podrá declararlos caducados antes de la fecha estipulada, a petición de cualquiera de los Corredores interesados y previo informe de la Junta Central.

La prórroga de los convenios, así como cualquiera revisión o modificación de los mismos, habrá de sujetarse al trámite previsto en este artículo.

Los Corredores que, en virtud de concurso de traslado, quenen adscritos a una plaza mercantil donde esté en vigor un convenio determinado, podrán adherirse o no al mismo; pero la actitud negativa no producirá la caquedad del convenio hasta el momento de su prórroga, si entonces persisten en su oposición los interesados.

Artículo 22. Cuando los Corredores adscritos a una determinada plaza mercantil resulten integrados en un convenio de los que regula el artículo prece-

dente, por virtud del cual garanticen, con su propia recaudación la cobertura de la congrua a todos los Corredores de la misma plaza, tendrán derecho a una bonificación no superior a 75 por 100 de las cuotas que hubieran de girarse, de conformidad con el apartado segundo del artículo tercero de este Reglamento, correspondiendo al Patronato de la Mutualidad determinar la cuantía de dicha bonificación, dentro del expresado límite.

Artículo 23. La liquidación y pago de las congruas se realizará por años naturales, aunque las Juntas Sindicales efectuarán anticipos mensuales, a petición de los interesados, siempre que la suma de los mismos, durante el año, no supere al 50 por 100 del rendimiento mínimo asignado a cada plaza en el artículo 19; pero los beneficiarios habrán de adquirir el compromiso de reintegrar, en su caso, las cantidades percibidas si, al finalizar el año, la plaza no hubiere resultado incongrua.

Artículo 25. Tendrán derecho a jubilación, con percibo de la pensión reglamentaria:

1.º Los Corredores que se imposibiliten permanentemente para el ejercicio del cargo, sea cual fuere la causa de la incapacidad y el tiempo de servicio activo en la profesión.

2.º Los Corredores que, por haber cumplido la edad de setenta y cinco años, pasen a la situación de jubilados forzosos, en cumplimiento de la Ley de 9 de mayo de 1950.

3.º Los Corredores que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, con más de treinta años de servicio activo en el Cuerpo, soliciten su jubilación voluntariamente.

Artículo 26. Los Corredores jubilados percibirán las pensiones que a continuación se expresan:

a) Los Corredores que pasen a la situación de jubilados forzosos por razón de edad tendrán derecho a una pensión anual de 30.000 pesetas, siempre que cuenten con un mínimo de veinticinco años de servicios activos. Los que no alcancen los veinticinco años de servicios en la profesión percibirán una pensión anual de 1.200 pesetas por cada año completo de ejercicio, con un minimum de 15.000 pesetas. Se computarán como años de servicios, a estos efectos, los que se haya pertenecido a la Mutualidad, en situación o no de ejercicio activo.

b) En los casos de jubilación voluntaria percibirán los interesados una pensión de 15.000 pesetas anuales a los treinta años de servicios, 20.000 pesetas a los treinta y cinco años de servicios, 25.000 pesetas a los cuarenta años de servicios y 30.000 pesetas a los cuarenta y cinco años de servicios, computándose, en todos los casos de jubilación voluntaria o forzosa, además de los años de servicio activo, los que se indican en el artículo 28 de este Reglamento.

c) Los Corredores jubilados por imposibilidad física permanente tendrán derecho a una pensión de 25.000 pesetas anuales, aplicándose en este caso, no obstante, la escala del epígrafe b) cuando resulte más beneficiosa para los interesados.

Si la incapacidad permanente se hubiera producido a consecuencia de accidente ocurrido en el desempeño del cargo, o por salvar la documentación y libros registros de incendios u otros riesgos de destrucción imprevistos, el Corredor jubilado tendrá derecho a una pensión de 30.000 pesetas.

Cuando los Corredores jubilados hayan pertenecido a la Mutualidad por un tiempo inferior a diez años, tendrán derecho a percibir las pensiones reglamentarias, pero con la obligación de satisfacer una cuota, que se determinará aplicando a dichas pensiones el porcentaje que fija el número segundo del artículo tercero

de este Reglamento. El devengo de dicha cuota cesará al cumplirse los diez años de permanencia efectiva de los interesados en la Mutualidad.

Artículo 29. Los Corredores jubilados deberán abstenerse de realizar actos de intrusismo profesional o competencia ilícita, que se entenderá existir cuando dichos Corredores pretendan ejercer la profesión o llegar a la inteligencia con otros Corredores para el percibo de corretajes. Los posibles casos de intrusismo profesional o competencia ilícita motivarán, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, con arreglo a las disposiciones en vigor, la pérdida de la pensión que los interesados hubieran de percibir a tenor de este Reglamento; pero los Corredores jubilados podrán recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda, cuya decisión será inapelable.

Artículo 33. Se entiende por familia, a los efectos del artículo anterior y por el orden que se indica, las viudas, los huérfanos y los padres sexagenarios que dependan económicamente del Corredor. Para disfrutar de las pensiones de orfandad será requisito indispensable que los huérfanos varones sean menores de edad y que las hembras no hayan contraído matrimonio.

Cuando, a juicio del Patronato de la Mutualidad, y previo informe favorable de la Junta Sindical del respectivo Colegio, no existan familiares del Corredor fallecido con derecho a percibir las pensiones que señala el artículo anterior, podrá acordarse, sin embargo, el pago de un auxilio para gastos de entierro, con el límite máximo de 5.000 pesetas.

Artículo 34. Percibirán las pensiones:

1.º La viuda, mientras no contraiga segundas nupcias.
2.º Los huérfanos, por partes iguales, con derecho de acrecer entre los demás hermanos al cesar alguno de ellos en el derecho de percibirlos, y hasta que alcancen los varones la mayor edad y hasta que las hembras contraigan matrimonio, si bien se recobrará la pensión en un 50 por 100 cuando las mujeres continúen solteras después de cumplir los veinticinco años.

No habrá límite en caso de incapacidad.
3.º Los padres sexagenarios que dependan económicamente de los Corredores fallecidos.»

Segundo. Se suprime el artículo 51 del Reglamento, que resulta innecesario, porque las posibles reformas del mismo ya están previstas en el artículo sexto del Decreto de 5 de noviembre de 1948.

Tercero. El artículo 52 del Reglamento, que pasará a ocupar el número 51, quedará redactado en el modo siguiente:

«El Patronato de la Mutualidad presentará al Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en el primer trimestre de cada año, una liquidación detallada de las aplicaciones que en el ejercicio anterior hayan recibido las sumas que constituyan el fondo a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 24 de junio de 1941 y los párrafos primero y último del artículo tercero de este Reglamento.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsas.

ORDEN de 13 de julio de 1950 sobre puesta en venta del signo de correo ordinario de 0,20 pesetas con la efigie de don Juan Ruiz de Alarcón.

Ilmo. Sr.: Determinada por el artículo segundo de la Orden ministerial de 21 de enero de 1948, la creación de signos de

franqueo para correo ordinario, entre los que figura el de 0,20 pesetas con la efigie del glorioso dramaturgo don Juan Ruiz de Alarcón, y realizada la emisión respectiva, se hace precisa la declaración de vigencia de dicho sello y su puesta en venta a tal fin, y por ello este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

El signo de franqueo de correo ordinario de 0,20 pesetas con la efigie de don Juan Ruiz de Alarcón entrará en vigor para el franqueo de la correspondencia el día 1 de septiembre de 1950.

Por «Tabacalera, S. A.», se procederá inmediatamente a retirar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y a la distribución a través de sus Expendedurías, como por la Asociación benéfica de Correos, tales signos, que comenzarán a expenderse precisamente al público en la fecha que queda señalada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1950

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el periodo de 1 de abril al 31 de diciembre de 1944.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 45,16 por 100 (cuarenta y cinco enteros con dieciséis centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el periodo que comprende desde 1 de abril al 31 de diciembre de 1944.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el trienio de 1 de abril de 1941 al 31 de marzo de 1944.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 18,67 por 100 (dieciocho enteros con sesenta y siete centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el trienio que comprende desde 1 de abril de 1941 al 31 de marzo de 1944.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Société Anonyme des Etablissements Georget Fils» para el trienio de 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 11,28 por 100 (once enteros con veintiocho centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Société Anonyme des Etablissements Georget Fils» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 547, promovido por doña María Codorniu Bosch contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de abril de 1944.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 547, promovido por doña María Codorniu Bosch, viuda de La Cierva, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1944, confirmativo del dictado por el Provincial en expediente relativo a la Contribución sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1939, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 28 de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por doña María Codorniu Bosch, viuda de La Cierva, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, aquí impugnado, y que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos:

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución sobre la Renta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de junio de 1950 por la que se dispone se concedan gratificaciones a los señores Directores de las Escuelas de Comercio de Logroño y Pamplona, con cargo a la consignación presupuestaria que se menciona.

Ilmo. Sr.: En el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto tercero, del presupuesto de gastos de este Departamento para el ejercicio económico actual se detallan las gratificaciones que han de percibir los señores Directores y Secretarios de las Escuelas de Comercio, a razón de pesetas 5.000 y 4.000 anuales, respectivamente.

No aparecen en dicha relación las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño, de reciente incorporación a las cargas del Estado como Escuelas nuevas. Sin embargo, no es menor la función directiva y la responsabilidad a ella inherente por parte de los señores Directores y Secretarios de estas dos Escuelas respecto a las demás, por lo cual no sería justo excluirles de una gratificación que reconozca dichos servicios en paridad con los de las restantes Escuelas.

Existiendo un crédito global de 150.000 pesetas en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto 20, para atender a los gastos de personal que se asignen con motivo de la reorganización de las Escuelas de Comercio, creación de nuevos Establecimientos y ampliación de las existentes, y siendo precisamente la reorganización reciente de estos dos Centros la causa de que no figuren incluidas las gratificaciones directivas en las referencias primeramente indicadas.

Habiendo sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos con fecha 31 de mayo y fiscalizado el mismo por la Intervención delegada el día 10 de junio,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al crédito global de 150.000 pesetas, consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto 20 del vigente Presupuesto, subconcepto 20, del vigente presupuesto de los señores Directores y 4.000 a cada uno de los señores Secretarios de las Escuelas de Comercio de Pamplona y Logroño, y a librar mensualmente por medio de nóminas,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1950 sobre creación de Escuelas en la calle de Cuarte Extramuros, número 18, de Valencia, sometidas a un Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento de Valencia, en solicitud de la creación de una Escuela Nacional Gra-

duada de niñas con tres secciones en la calle de Cuarte Extramuros, número 18, de dicha capital, a base de la que viene sosteniendo a cargo de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.; y en régimen de Patronato, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 26 de la vigente Ley de Educación Primaria; y

Teniendo en cuenta que la Escuela Nacional Graduada cuya nacionalización se interesa viene ya funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotadas de cuantios elementos son necesarios; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente; que existe crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y lo preceptuado en los Decretos de 5 de mayo de 1941 y 8 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se consideren creadas definitivamente en la calle de Cuarte Extramuros, número 18, de Valencia, una Escuela Nacional Graduada de niñas con tres secciones, a base de la que ya viene funcionando a cargo de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

- 2.º La dotación de cada una de las Secciones de esta nueva Escuela Nacional Graduada será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las Maestras que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

- 3.º Que la expresada Escuela Nacional se considere a todos sus efectos como creada en régimen de Patronato, el cual tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta con arreglo a las disposiciones vigentes, para el nombramiento de las Maestras del Escalafón general del Magisterio, con destino a las plazas que definitivamente crean en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se distribuye el crédito de sesenta mil pesetas para gastos de material de los Museos Provinciales de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Una vez que con fecha 5 del pasado mes de mayo ha sido tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y fiscalizado aquél por la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 22 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto que el crédito de sesenta mil pesetas que para gastos de material de los Museos provinciales de Bellas Artes, se consigna en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto noveno, subconcepto primero, del vigente presupuesto, sea distribuido en la forma siguiente:

Ses mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos a cada uno de los Museos de Córdoba, Málaga, Sevilla y Valencia.

Dos mil seiscientos cincuenta pesetas, a cada uno de los de Cádiz, La Coruña, Granada, Murcia y Zaragoza.

Mil quinientas pesetas, a cada uno de los de Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón de la Plana, Huelva, Jaén, Mahón, Oviedo, Palma de Mallorca, Las Palmas de Gran Canaria, Salamanca, Santa Cruz de la Palma (Canarias), Segovia y Zamora.

Todas estas cantidades serán libradas por trimestres, a justificar, contra las respectivas Delegaciones de Hacienda y a nombre de las personas que indiquen los citados Museos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

ORDEN de 3 de julio de 1950 por la que se aprueban obras de pueria en la Facultad de Medicina (Hospital de San Carlos), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentísimas de pueria en el vestíbulo de consultas públicas del Hospital Clínico de San Carlos, de la Facultad de Medicina de Madrid, formulado por el Arquitecto don Emilio Canosa Gutiérrez; Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente el proyecto, en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el presupuesto de dicho proyecto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 31.393,20 pesetas; plus de carestía de vida, 2.571,67 pesetas; plus de cargas familiares, pesetas 1.024,67 pesetas; honorarios de Arquitecto, tarifa primera, grupo quinto, por formación de proyecto, 4,25 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 667,11; por dirección de obra, ídem ídem, 667,11 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 400,26 pesetas; total, 36.724,02 pesetas;

Resultando que en 22 y 24 del mes de junio próximo pasado la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que las obras de que se trata son urgentes y necesarias,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de que se trata, por su expresado importe total de 36.724,02 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que las obras se realicen por el sistema de administración y que se libre su importe a favor del Administrador de la Universidad de Madrid, don Ursicino Alvarez Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de mayo de 1950 por la que se dispone la jubilación, por cumplir la edad reglamentaria, del Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño don Miguel Latas Benedé.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 7 del actual mes de mayo la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Logroño don Miguel Latas Benedé,

Este Ministerio, de acuerdo con lo pre-

ceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al señor Latas Benedé, en la fecha más arriba indicada y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesus Rubio

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 6 de julio de 1950 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos números 1.490, 1.745 y 12.397, promovidos por los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.490, promovido por la Compañía Española de Fomento en Africa, sobre revocación o subsistencia del Decreto de 9 de agosto de 1946, relativo a caducidad de concesión otorgada a dicha Empresa, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 28 de marzo último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal en el acto de la vista, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de la Compañía Española de Fomento en Africa contra el Decreto impugnado del Ministerio de Obras Públicas de 9 de agosto de 1946, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.745, promovido por las Comunidades «Hereditarias de Aguas de Orotava» y «Empresas o Sindicatos de Aguas de Orotava» contra Orden de este Ministerio de 5 de diciembre de 1946, sobre alumbramiento de aguas; la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 4 de mayo último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente administrativo instruido a solicitud de don Alfredo Fariña Diaz, como Presidente de la Comunidad «Las Peñas», para alumbrar aguas subterráneas en el monte de propios «Las Peñas», del Municipio de Orotava, y la resolución recurrida que la puso término por no haberse ajustado en su tramitación a las disposiciones de la Real Orden de 5 de junio de 1883, en cuyo sentido ha lugar a la demanda contenciosa formulada a nombre de las Comunidades «Hereditario de Aguas de Orotava» y «Empresas o Sindicatos de Aguas de Orotava.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo resuelto en el preinserto fallo, ha dis-

puesto sea cumplido en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.397, promovido por doña Trinidad Juárez Quiros y otros contra Orden de este Ministerio de 20 de agosto de 1932, sobre propiedad de terrenos ocupados por los almacenes del muelle de Maliaño, en Santander; la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 11 de mayo último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor, en cuanto a los litigantes comparecidos en el presente pleito, la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha 20 de agosto de 1932.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo declarado en el preinserto fallo, ha dispuesto se cumpla en sus mismos términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1950 por la que se incorpora a las Industrias de Fósforos a los Montepios Interprovinciales de Industrias Químicas y modificando el destino que la Reglamentación Nacional de esta industria de 17 de julio de 1947 fijaba a la participación en beneficios.

Ilmos. Sres.: La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fósforos, de 17 de julio de 1947, que regula las relaciones de trabajo entre el personal y la Compañía Arrendataria del Monopolio para la Fabricación de Cerillas y Fósforos, en sus artículos 84 y 85, establece la obligatoriedad de constituir un Montepio o Mutualidad con el fin de otorgar pensiones de jubilación, auxilios económicos en casos de defunción y en favor de las viudas y huérfanos, así como cualesquiera otras prestaciones que se estimasen convenientes. A tal fin, Empresa y trabajadores venían obligados a cotizar para dicho régimen de previsión con unas cuotas no concretamente determinadas, pero que no podían exceder del 2 por 100 del salario base, en lo que respecta a los trabajadores, y del 4 por 100, en cuanto a la Empresa, nutriéndose además el fondo del Montepio o Mutualidad que se crease con la participación de beneficios prevista en el artículo 42 de la mencionada Reglamentación.

Realizados los oportunos estudios para poner en práctica tal sistema, y habida cuenta del número de trabajadores existentes y demás circunstancias, se apreció la imposibilidad de constituir un régimen de previsión de aquellas características con los recursos económicos ya mencionados; pero la necesaria protección de estos trabajadores obliga a dictar aquellas normas conducentes a la puesta en marcha del régimen de previsión que haya

de amparar a los mismos con las garantías adecuadas a los fines que se persiguen.

Por todo ello, y dada la analogía de esta actividad con la de las Industrias Químicas se considera conveniente integrar a este sector laboral en los Montepios constituidos para aquellas Industrias con carácter interprovincial, con lo que la incorporación será rápida y los trabajadores quedarán eficazmente protegidos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus facultades, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos desde 1 de octubre de 1948, queda integrada la Compañía Arrendataria del Monopolio para la fabricación de Cerillas y Fósforos y sus trabajadores en los Montepios Interprovinciales de Previsión Social de Industrias Químicas de Madrid, Santander y Barcelona, según el lugar en donde estén enclavadas las Fábricas o distintos Centros de Trabajo de esta actividad laboral.

Art. 2.º Las cuotas del 6 y 3 por 100 establecidas para las Empresas y trabajadores de Industrias Químicas, y correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre 1 de octubre de 1948 y 1 de julio de 1950 serán satisfechas a los respectivos Montepios Interprovinciales de Químicas antes del 30 de septiembre próximo, con cargo a la participación de beneficios establecida para la Industria del Fósforo, que desde la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional debe ser ingresada en el Montepio conforme al destino que el artículo 42 de la indicada Reglamentación señala.

Art. 3.º Los excedentes que resulten, una vez cubierto el periodo de cotización señalado en el artículo anterior, se ingresarán en los Montepios Interprovinciales de Químicas, en proporción con las cargas pasivas que dichas Instituciones tengan que soportar como consecuencia de hechos que, ocurridos entre 1 de diciembre de 1947 y 1 de abril de 1949, diesen lugar a prestaciones de acuerdo con los Estatutos de los Montepios de Industrias Químicas vigentes en aquel momento. A este efecto, los tres Montepios Interprovinciales comunicarán los datos oportunos, una vez conocidos, a la Caja de Coordinación y Compensación para que por ésta se proceda a señalar la parte de los excedentes que en cada Institución deban ser ingresados.

Art. 4.º A partir del 1 de julio de 1950, la Compañía Arrendataria del Monopolio para la Fabricación de Cerillas y Fósforos y sus trabajadores contribuirán a los Montepios Interprovinciales de Industrias Químicas con el 6 y 3 por 100, respectivamente, de los salarios computables a estos efectos.

Art. 5.º Antes del 1 de abril de cada año, la Empresa entregará directamente a los trabajadores la participación en beneficios, correspondiente al año anterior, que establece el artículo 42 de la vigente Reglamentación Nacional en proporción a la suma del salario base de la categoría respectiva más los aumentos periódicos por tiempo de servicio que señalan los artículos 29 y 39 de la Reglamentación Nacional, respectivamente.

Disposición, transitoria.—La participación en beneficios que se entregue a los trabajadores directamente, correspondiente al año en curso, estará integrada por las cantidades que por tal concepto correspondan al periodo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 1950.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales,

ADMINISTRACION GENERAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Jose Maria de la Puerta y Salamanca la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cardenosa.

Habiéndose padecido error en el edicto publicado el día 20 de marzo de 1949, a continuación se inserta debidamente rectificado:

Don José María de la Puerta y Salamanca, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cardenosa, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo don José María de la Puerta y Fernández de Córdoba; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Rafael de Alcaraz y de Reyna la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Cerverales.

Don Rafael de Alcaraz y de Reyna ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Cerverales, por cesión de su madre, doña Isabel de Reyna y Juárez de Negrón; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Agustín de Uribe y Acuña la rehabilitación del título de Marqués del Risco.

Don Agustín de Uribe y Acuña ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués del Risco, concedido por Felipe V a don Juan Luis López; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 743-A por la que se dan normas complementarias para regulación del libre comercio y circulación de legumbres secas de consumo humano.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto del Ministerio de Agricultura en que se establecen libertad de comercio, circulación y precio para las próximas cosechas de leguminosas de consumo humano, y dictadas ya por este Organismo en momento oportuno normas relativas a lentejas, almortas, guisantes y habas, procede regular dicho comercio

en cuanto a garbanzos y alubias para el mejor desarrollo y aplicación de dicho Decreto.

En su virtud, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

LIBERTAD DE COMERCIO, CIRCULACIÓN Y PRECIO DE LOS GARBANZOS Y ALUBIAS

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 129), a partir de la publicación de la presente Circular se considerarán libres de circulación, comercio y precio en todo el territorio nacional los garbanzos, y a partir del 15 de agosto próximo las alubias.

También gozarán de libertad de precio, comercio y circulación los productos que resulten de la industrialización de estas variedades de legumbres (purés, etc.).

NORMAS CIRCULAR 743

Art. 2.º Serán de aplicación para los garbanzos y alubias cuantos preceptos se contienen en los artículos segundo a catorce, ambos inclusive, de la Circular de esta Comisaría General número 743, de fecha 17 de mayo de 1950.

LIBRO DE ALMACÉN

Art. 3.º Tanto por lo que se refiere a los garbanzos y alubias como para las legumbres a que hace referencia la Circular de esta Comisaría General número 743, no podrán ser facilitados datos contenidos en el Libro de Almacén sin autorización de esta Comisaría u Organismos delegados.

Se aclara que en dicho Libro deben anotarse con sus respectivos datos tanto las compras efectuadas como las ventas, pero teniendo en cuenta que es obligado frecuentemente llevar a efecto en los almacenes una clasificación de las distintas partidas adquiridas de legumbres con objeto de uniformar tipos, tamaños y calidades comerciales y desechar las que se consideren no aptas, no es preciso discriminar en el citado libro la descomposición de cada una de las partidas adquiridas en sus distintas clasificaciones, sino únicamente anotar la partidas que se compran y las que se vendan agrupadas ya en sus distintas variedades comerciales como más convenga al comerciante.

ENTRADA EN VIGOR Y ANULACIONES

Art. 4.º La presente Circular será de aplicación en las fechas que se determinen en su artículo primero, a partir de las cuales quedarán sin efecto las Circulares números 718 y 718-A.

Madrid, 15 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Servicios de Cueros, Carnes y Derivados)

Circular número 748 por la que se fijan los precios por kilo canal en matadero y de venta al público en establecimiento detallista, para el ganado cabrio menor.

Llegado el momento en que comienza a salir al mercado la producción de ganado cabrio menor, es necesario señalar el precio para el mismo, tanto para el kilo canal en matadero, como para venta

al público en establecimiento detallista, y según los diversos periodos de la campaña, complementando así los precios establecidos para el ganado lunar y cabrio durante la misma por Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de febrero de 1950.

En su vista, y con la debida aprobación de la Superioridad, esta Comisaría dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que han de regir por kilo canal para la carne de cabrio menor en matadero serán, para las diversas provincias españolas, los que se establecen en las respectivas columnas del anexo adjunto, para cada uno de los periodos pendientes de la campaña en curso.

Art. 2.º Los precios a que se abonarán los despojos comestibles e industriales serán los señalados también en las columnas correspondientes.

Art. 3.º Los precios para la venta al público en tablas o establecimientos detallistas en las distintas provincias españolas, se regirán en cada uno de los periodos que restan en la campaña en curso, por los establecidos en las columnas correspondientes del anexo adjunto, previa clasificación en la primera o segunda calidad, según en las mismas se detalla.

Los precios definitivos de venta al público serán fijados en cada provincia por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las Jefaturas del Servicio en las mismas, tomando como base el precio neto que en el referido anexo número dos se especifica para cada provincia, incrementando con los servicios, impuestos y canon a que se ha hecho referencia, en vigor en cada localidad, debiendo darse la debida publicidad para conocimiento general y notificar dichos precios definitivos, así fijados, con la necesaria justificación a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para censura y conocimiento por la misma.

Art. 4.º Se entenderá por carne de primera, única y exclusivamente, la de chuleta y pierna, y por carne de segunda, toda la restante, o sea la correspondiente a paletilla, falda y pescuezo.

Art. 5.º El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados tomará las medidas oportunas para garantizar la debida clasificación de la carne en matadero, según proceda, en mayor o menor, de acuerdo con las disposiciones dictadas al efecto por la Dirección General de Ganadería y Ministerio de Agricultura, y en de primera o segunda, según corresponda, para la venta al público dentro de cada una de las variedades mencionadas y de cabrio, ejerciendo la necesaria vigilancia para impedir los posibles intentos de clasificación abusiva a este respecto y persiguiendo las transgresiones que en la materia de precios pudieran intentarse por aplicar a clases de ganado inferior aquellos que no les correspondan, o cambio de una clase de carne a la superior.

Art. 6.º Los precios de los despojos se entienden como globales, para los comestibles e industriales procedentes de cada res, quedando facultado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Agricultura que se desarrolla por esta circular, para, en las localidades o circunstancias que se crea oportuno, establecer por separado la tasación de despojos industriales o comestibles, si llegara a ser aconsejable, para proponer y establecer precios de tasa para venta al público de los diversos despojos comestibles.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

ANEXO

Cuadro de precios máximos de tasa para el ganado cabrio menor, por kilogramo canal en matadero, y venta al público en las distintas plazas.

Provincias	TERCER PERIODO: DE 16 DE MAYO A 30 SEPTIEMBRE				CUARTO PERIODO: 1 DE OCTUBRE EN ADELANTE			
	EN MATADERO		VENTA AL PUBLICO		EN MATADERO		VENTA AL PUBLICO	
	Kg. canal	Despojos	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo	Kg. canal	Despojos	Chuleta y pierna	Paletilla, falda y pescuezo
Alava	11,75	1,50	15,20	9,55	12,25	1,75	15,70	10,05
Albacete	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Alicante	12,55	1,50	16,35	9,65	13,10	1,75	17,40	10,20
Almería	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Avila	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Badajoz	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Baleares	11,25	1,50	15,15	9,05	11,75	1,75	15,60	9,70
Barcelona	13,15	1,50	17,45	11,30	13,95	1,75	18,30	12,10
Burgos	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Cáceres	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Cádiz	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Castellón	12,55	1,50	16,35	9,65	13,10	1,75	17,40	10,20
Ciudad Real	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Córdoba	10,45	1,50	14,40	3,40	10,90	1,75	14,60	8,70
Coruña (La)	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Cuenca	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Gerona	11,10	1,50	14,25	9,45	11,55	1,75	14,75	9,85
Granada	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Guadalajara	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Gipuzcoa	13,15	1,50	17,10	11,00	13,95	1,75	17,90	11,85
Huelva	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Huesca	11,10	1,50	14,25	9,45	11,55	1,75	14,75	9,85
Jaén	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
León	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Lerida	11,10	1,50	14,25	9,45	11,55	1,75	14,75	9,85
Logroño	11,75	1,50	15,20	9,55	12,25	1,75	15,70	10,05
Lugo	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Madrid	11,75	1,50	15,75	10,40	12,25	1,75	16,30	10,90
Málaga	11,75	1,50	15,45	10,05	12,25	1,75	15,95	10,55
Murcia	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Navarra	11,10	1,50	14,70	9,50	11,55	1,75	15,20	9,90
Orense	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Oviedo	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Palencia	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Las Palmas	11,25	1,50	15,15	9,05	11,75	1,75	15,60	9,70
Pontevedra	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Salamanca	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Santa Cruz	11,25	1,50	15,15	9,05	11,75	1,75	15,60	9,70
Santander	11,75	1,50	15,45	10,05	12,25	1,75	15,95	10,55
Segovia	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Sevilla	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Soria	11,10	1,50	14,25	9,45	11,55	1,75	14,75	9,85
Tarragona	13,15	1,50	16,80	10,60	13,95	1,75	17,60	11,50
Teruel	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Toledo	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Valencia	12,55	1,50	17,10	10,10	13,10	1,75	17,70	10,60
Valladolid	10,45	1,50	14,40	8,40	10,90	1,75	14,80	8,70
Vizcaya	13,15	1,50	17,10	11,00	13,95	1,75	17,90	11,85
Zamora	10,45	1,50	13,90	8,10	10,90	1,75	14,35	8,60
Zaragoza	12,55	1,50	17,10	10,10	13,10	1,75	17,70	10,60

Madrid, 8 de julio de 1950.—El Jefe del Servicio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando a concurso-oposición una plaza de Celadora del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia.

Vacante una plaza de Celadora del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, dotada con la gratificación de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en el Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provision en propiedad de la referida plaza.

La realización del citado concurso-

oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.º Podrán tomar parte en el concurso-oposición todas las españolas mayores de veintiún años de edad que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que les inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.º Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen, y cuatro en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada, cuando la concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le impida el ejercicio del cargo.

f) Documento acreditativo de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o exención, en su caso.

g) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que las solicitantes consideren necesario aportar para acreditar su adhesión al Nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas de aptitud que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar en su tablón de anuncios el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presentare a ella.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso-oposición estará constituido por tres miembros designados por el Director del Centro.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que por haber obtenido calificación superior a las demás merezca ser nombrada para el cargo de referencia, remitiendo también la documentación por ella presentada al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de una solicitante.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concurso-oposición establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 9), y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Convocando a concurso-oposición dos plazas de Porteras de la Escuela del Magisterio de Logroño.

Vacantes dos plazas de Porteras de la Escuela del Magisterio de Logroño, dotadas con la gratificación de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de las referidas plazas.

La realización del citado concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte todas las españolas mayores de veintiún años, que no se encuentren incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan enfermedad contagiosa que les inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en este concurso-oposición, serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, solicitando tomar parte en el concurso-oposición.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen, y cuatro en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada, cuando la concursante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que haya de surtir sus efectos la misma.

d) Certificación negativa de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le impida el ejercicio del cargo.

f) Documento acreditativo de tener realizado el Servicio Social de la Mujer, o exención, en su caso.

g) Los documentos expedidos por Organismos oficiales que las solicitantes consideren necesario aportar, para acreditar su adhesión al Nuevo Estado.

h) Los que estime convenientes presentar para justificar sus méritos y aptitudes.

3.ª Las documentaciones se presentarán en el Centro y se completarán dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

4.ª Los ejercicios consistirán en las pruebas de aptitud que el Tribunal estime convenientes, acreditativas de:

a) Saber leer, escribir al dictado y resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

b) Aquellas que acrediten los conocimientos teóricos y prácticos inherentes a la función del cargo.

Las del grupo a) serán eliminatorias.

5.ª Los ejercicios darán comienzo al mes siguiente, a contar de la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, celebrándose en el Centro, quien vendrá obligado a anunciar en su tablón de anuncios, con la antelación necesaria, el lugar, día y hora en que hayan de verificarse.

El Tribunal hará convocatoria única, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presentare a ella.

6.ª Se delega en la Directora del Centro para que nombre el Tribunal compuesto de tres miembros entre las Profesoras del mismo.

7.ª Una vez verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de las solicitantes que por haber obtenido calificación superior a las demás, merezcan ser nombradas para los cargos de referencia, remitiendo también la documentación por ellas presentada al concurso-oposición. La propuesta no podrá ser más que de dos solicitantes.

8.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concurso-oposición establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del 9), y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1950.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocatoria de concurso para la provisión de una plaza de Profesor en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bélmez (Córdoba).

Vacante una plaza de Profesor en la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Bélmez (Córdoba), y de acuerdo con lo pre-

venido en la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1940, Decreto de 17 de octubre del mismo año y Orden ministerial de 25 de mayo de 1933 y 29 de noviembre de 1945,

Esta Dirección General ha resuelto la provisión, por concurso, de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ingenieros de Minas subalternos en activo o en situación de supernumerarios en el Cuerpo de Minas, así como también aquellos aspirantes a ingreso en el mismo que figuren en los diez primeros números del escalafón en la fecha de la convocatoria.

Los concurrentes que pertenezcan a la categoría de supernumerarios o de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, al elevar las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso, habrán de hacer constar su renuncia al percibo de haberes que por el desempeño del cargo habría de corresponderles, hasta que efectúen el reingreso o ingreso, respectivamente, en el Cuerpo, cuya petición deberán formular antes de tomar posesión, en caso de ser nombrados.

Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos justificativos de los méritos que puedan alegar, así como también los concurrentes con categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo, certificado expedido por la Dirección General de Minas, acreditativo de que figuren en los diez primeros números del escalafón de aspirantes en la fecha de la convocatoria, y la presentación de dichas solicitudes se realizará en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Anunciando la convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid en la segunda quincena del mes de septiembre próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente de este Centro y en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de noviembre de 1946 (**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 3 de diciembre), se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas de Madrid en la segunda quincena del mes de septiembre próximo, en las fechas que oportunamente se fijan.

Para tomar parte en ella se solicitará del señor Ingeniero Director, en instancia de petición de examen, a la que acompañará copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil (legalizada si el solicitante no es del territorio de la Audiencia de Madrid), certificado de revacuación, extendido en papel del Colegio de Médicos, y dos fotografías tamaño carnet. Estos documentos los presentarán los que soliciten matrícula por primera vez. Los aspirantes que hayan tomado parte en convocatorias anteriores y no hayan retirado la documentación, solamente entregaran la instancia y las fotografías.

En concepto de derechos de examen se satisfarán:

35 pesetas, en metálico, por cada uno de los cinco grupos de los que se puede pedir examen, y cinco pesetas, también en metálico y por grupo, por derechos de inscripción.

Los aspirantes que se matriculen por primera vez y los que no lo hubiesen efectuado en la convocatoria de septiembre

7 mayo último y si en las anteriores a éstas abonarán 18,50 pesetas, importe del Libro de Calificación Escolar, según Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 14 de junio de 1949.

Por cada grupo en que se matriculen y con arreglo a la citada Orden, deberán abonar todos los aspirantes cinco pesetas como derechos de las certificaciones que se extenderán en el citado Libro, y que reintegrarán con una póliza de tres pesetas y un sello móvil de 0,15.

Las solicitudes, en modelo oficial que se facilitará en la Escuela, se presentarán en la misma, en unión de los documentos arriba citados, durante los días laborables comprendidos entre el 1 y el 9 del próximo septiembre, ambos inclusive, siendo el último día citado en el que inexcusablemente se completará la documentación que no hubiese sido entregada al efectuar la matrícula. Las horas de ésta serán de diez a doce.

Los aspirantes justificarán las siguientes condiciones:

1.ª Ser de nacionalidad española, no pudiéndose matricular en el primer año de las enseñanzas que se cursan en la Escuela mientras no se haya cumplido la edad de dieciséis años.

2.ª No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico designado por el Claustro de Profesores para el reconocimiento de los aspirantes. Aquellos que se hubieran presentado en convocatorias anteriores y que, por cualquier circunstancia, no hayan cumplido este requisito lo harán en los días que oportunamente se señalen.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a la exclusión por este concepto constan en la relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyos conocimientos deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividen en cinco grupos:

Grupo A: Examen de conjunto de Gramática Castellana y Geografía general y de España.

Grupo B: Elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría.

Grupo C: Elementos de Física y Química.

Grupo D: Elementos de Historia Natural y

Grupo E: Dibujo lineal y rotulación de planos.

El examen del grupo A consistirá en ejercicios prácticos sobre ortografía, redacción, gramática en general y Geografía, pudiendo también realizarse examen oral en los casos y con los alumnos que el Tribunal estime necesario.

El de los grupos B, C y D comprenderá dos fases: la primera consistente en ejercicios escritos, cuya aprobación ha de preceder a la segunda fase y otra de examen oral en la que responderá a las lecciones sacadas a la suerte.

Para el grupo B la fase del examen escrito consistirá en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de Elementos de Física y Química, así como para el de Historia Natural, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los programas correspondientes.

El examen de Dibujo lineal es la copia y delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas y ejercicios de rotulación.

En cualquiera de los grupos A, B, C y D, cada uno de los ejercicios escritos o prácticos tendrá carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que

la declaración de aptitud en dichos ejercicios suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en caso de no ser aprobado en el ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar juicio cabal de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre de 1946 para los grupos A, B y C (Química), y del 17 de noviembre de 1941 para los grupos C (Física) y D.

Para los exámenes de cada uno de los grupos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El aspirante que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá examinarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente (artículo 101 del Reglamento).

Los aspirantes que justifiquen hallarse en posesión del Título de Bachiller o tener aprobado el examen de Estado, serán dispensados de la aprobación del grupo A, mediante solicitud al señor Director de la Escuela, a la que se unirá certificado de estudios, y previo el pago de los derechos correspondientes al mismo.

Madrid, 24 de junio de 1950.—El Ingeniero Director, Juan Marcilla.—Aprobado.—Madrid, 1 de julio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Economía, Legislación y Tráfico» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para poder completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Economía, Legislación y Tráfico» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha dispuesto que los solicitantes que se indican a la citada auxiliaria queden excluidos provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitido al concurso:

D. José Fernández Giner.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

D. Lázaro Ros España.—Idem id.
D. Jesús Briones y Sáenz de Tejada.—Idem id.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Aerodinámica aplicada» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha dispuesto que el solicitante que se indica a la citada auxiliaria quede excluido provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitido al concurso:

D. Daniel Oliver Osuna.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Arquitectura y Cálculo de Aviones» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Arquitectura y Cálculo de Aviones» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha dispuesto que los solicitantes que se indican, a la citada auxiliaria queden excluidos provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitidos al concurso:

D. José Fernández Giner.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

D. Juan del Campo Aguilera.—Idem idem y justificar llevar cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

D. Jerónimo Morales de la Fuente.—Idem id. e idem id.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente al aspirante a la plaza de Profesor auxiliar de «Armamento» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Armamento» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos,

Esta Dirección General ha dispuesto que el solicitante que se indica a la citada auxiliaria quede excluido provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitido al concurso:

D. Segismundo Sanz Arangué.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo y justificar que lleva cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Industria» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para poder completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Industria» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Esta Dirección General ha dispuesto que los solicitantes que se indican, a la citada auxiliaria queden excluidos provisionalmente por faltas en la documentación presentada debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitidos al concurso:

D. Julio Apruz Barrera.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

D. Jesús Briones y Sáenz de Tejada.—Idem id.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Protección de Vuelo» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Protección de Vuelo» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Esta Dirección General ha dispuesto que los solicitantes que se indican, a la citada auxiliaria queden excluidos provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitidos al concurso:

D. Carlos Gorozarri Puente.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

D. Pablo Rizo de Bedoya.—Idem id. y justificar que lleva cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente al aspirante a la plaza de Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Motores» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Esta Dirección General ha dispuesto que el solicitante que se indica a la citada auxiliaria quede excluido provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitido al concurso:

D. José Fernández Bobadilla y Mantilla.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Excluyendo provisionalmente a los aspirantes a la plaza de Profesor auxiliar de «Resistencia de Materiales» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, y concediendo plazo para completar la documentación.

Terminado el periodo de presentación de instancias a fin de tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 11 de abril último, para proveer la vacante de Profesor auxiliar de «Resistencia de Materiales» de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Esta Dirección General ha dispuesto que los solicitantes que se indican, a la citada auxiliaria queden excluidos provisionalmente por faltas en la documentación presentada, debiendo ser completada ésta en el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de esta disposición, para poder ser admitidos al concurso:

D. Bernardino Fernández Pérez.—Deberá acreditar hallarse en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico o haber efectuado el depósito del mismo.

D. Luis Targhera Arriola.—Idem id. y justificar que lleva cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 22 de junio de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se citan a los señores y entidades que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Terminación de la totalidad de las de defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyazun (Guzuzcoa)», a «Hispano Africana, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 8.659.829,70, siendo el presupuesto de contrata de 10.349.981,71 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata, y con los beneficios que se deriven de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Ampliación del abastecimiento de aguas a Ordárroa (Vizcaya)» a don Pedro Calzavorta Echániz, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.631.402,58, siendo el presupuesto de contrata de 1.625.333,24 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata, y con los beneficios que se deriven de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de Sena (Huesca)» al Ayuntamiento de Sena, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 766.013,89, siendo el presupuesto de contrata de 766.013,89 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata, y con los beneficios que se deriven de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Autorizando a don Pedro Graña Blanco para aprovechar aguas del río Tambre, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Pedro Graña Blanco para aprovechar aguas del río Tambre, en términos de Finesta y Trazo (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica.

Esta Dirección General ha resuelto rehabilitar la concesión de que se trata, de acuerdo con las condiciones en que fué otorgada, quedando el depósito constituido a responder del cumplimiento de las mismas, el cual será devuelto una vez se apruebe el acta de reconocimiento final de los trabajos.

Y habiendo aceptado el interesado este acuerdo y remitido póliza de 150 pesetas, más el recargo correspondiente que preceptúa la vigente Ley del Timbre mediante una segunda póliza de 750 pesetas, las cuales quedan unidas al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.